



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 008 -2022-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 25 ENE. 2022

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **VLACAR S.A.C.**, con RUC N° 20501603784 (en adelante la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00073869-2021 de fecha 25.11.2021, contra la Resolución Directoral N° 2993-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.10.2021, que la sancionó con una multa de 4.294 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), por haber incumplido con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recurso hidrobiológico anchoveta, dentro del plazo establecido por las disposiciones legales, infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes (en adelante el RLGP).
- (ii) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JOSÉ FREDY SUCLUPE URCIA**, identificado con DNI N° 40281992 (en adelante el recurrente), mediante escrito con Registro N° 00074026-2021 de fecha 25.11.2021, contra la Resolución Directoral N° 2993-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.10.2021, que lo sancionó con una multa de 1.444 UIT y el decomiso¹ de 6.878 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber presentado velocidades menores a dos nudos y rumbo no constante por un período mayor a una hora en un área reservada, infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP.
- (iii) El expediente N° 689-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización N° 02-AFI-003486 de fecha 21.02.2018, los fiscalizadores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción - PA del Ministerio de la Producción constataron que: *“(...) procedieron a realizar la fiscalización a la EP de menor escala DIOS ES MI GUÍA de matrícula PL-2711-CM, constatando que se acoderó al muelle a descargar el recurso hidrobiológico anchoveta con una pesca declarada de 11 tm, y zona de pesca afuera de Santa en*

¹ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 2993-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.10.2021, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso impuesta.

las coordenadas 08°58'600"LS y 78° 43'55"LW según formato de Reporte de calas N° 2711-010 y Código de bitácora web 2711-201802210000 presentado por el representante de la EP (...) siendo las 12:37 horas se llamó al centro de control SISESAT, informando que la última emisión de señal de la EP la realizó a las 11:07 horas en puerto de Chimbote del día 21/02/2018. Asimismo, informó que la citada EP presentó velocidades de pesca dentro de áreas reservadas desde las 07:06:53 horas a 08:19:18 horas por un intervalo de tiempo mayor a una hora como se muestra en la imagen de desplazamiento y track proporcionado por el centro de control SISESAT. (...), ante los hechos constatados que contravienen al ordenamiento legal pesquero y que fue comunicado al representante sobre la presunta comisión de infracción por presentar velocidades de pesca menores a los establecidos en la normativa sobre la materia de acuerdo a la información proporcionada por el centro de control SISESAT, así también por extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas. Cabe mencionar que las áreas reservadas es determinado por el D.S. N° 024-2009-MINAM. El total descargado fue de 6878 kg según RR N° 1932, realizando el decomiso del total descargado realizando la entrega a la planta de enlatado de la PPPP VLACAR S.A.C. (...)".

- 1.2 Con la Notificación de Cargos N° 3822-2020-PRODUCE/DSF-PA², efectuada el 02.02.2021, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador al recurrente, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 6 y 21 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Asimismo, con la Notificación de Cargos N° 1338-2021-PRODUCE/DSF-PA³, efectuada el 16.07.2021, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 El Informe Final de Instrucción N° 00187-2021-PRODUCE/DSF-PA-agrios⁴ de fecha 29.09.2021, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.5 Mediante Resolución Directoral N° 2993-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.10.2021⁵, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 4.294 UIT, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP; asimismo, se sancionó al recurrente con una multa de 1.444 UIT y el decomiso de 6.878 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP. De otro lado, en el artículo 5°, se archivó el procedimiento administrativo sancionador seguido al recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.
- 1.6 A través del escrito con Registro N° 00073869-2021 de fecha 25.11.2021, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la citada Resolución Directoral, en el cual solicita copia del expediente N° 689-2019-PRODUCE/DSF-PA.

² A fojas 43 del expediente.

³ A fojas 93 del expediente.

⁴ Notificado a la empresa recurrente el día 01.10.2021 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 5235-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 130 del expediente; asimismo, al recurrente el día 04.10.2021, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 5233-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 129 del expediente.

⁵ Notificada a la empresa recurrente día 03.11.2021 mediante Cédula de Notificación Personal N° 5549-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 159 del expediente; asimismo, al recurrente el día 08.11.2021, mediante Cédula de Notificación Personal N° 5548-2021-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 014320, a fojas 158 y 157 del expediente, respectivamente.

- 1.7 De igual manera, mediante el escrito con Registro N° 00074026-2021 de fecha 25.11.2021, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la referida Resolución Directoral, dentro del plazo legal.
- 1.8 Con Oficio N° 145-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 23.12.2021, se atendió la solicitud de copia de expediente presentada por la empresa recurrente y, asimismo, se le concedió un plazo de diez (10) días hábiles adicionales, contados a partir de notificado el presente oficio a fin que presente su respectiva ampliación al recurso de apelación, bajo apercibimiento de continuar con la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador; sin embargo hasta la fecha la empresa recurrente no ha presentado ampliación a su recurso de apelación

II. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN.

- 2.1 Respecto al recurso de apelación interpuesto por el recurrente, se señala lo siguiente:
 - 2.1.1 El recurrente indica que el día 21.02.2018 había una densa neblina en la zona de pesca y la embarcación presentó algunos desperfectos, por esa razón fueron arrastrados por la corriente, lo que originó que la referida embarcación presente velocidades menores a las establecidas. Alega el principio de licitud.
 - 2.1.2 Asimismo, señala que la situación generada que motivó la comisión de la infracción constituye un caso fortuito teniendo en cuenta la existencia de una falla en la embarcación pesquera.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN.

- 3.1 Verificar si debe admitirse a trámite el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente y, de ser el caso, emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.2 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 2993-2021-PRODUCE/DS-PA.

IV. ANÁLISIS

- 4.1 **Normas Generales.**
 - 4.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca⁶ (en adelante la LGP), se estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
 - 4.1.2 Asimismo, en el artículo 77° de la mencionada norma se establece lo siguiente: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenida en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
 - 4.1.3 Por ello, el inciso 66 del artículo 134° del RLGP establece como infracción administrativa: *“Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos”*

⁶ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia”.

- 4.1.4 De la misma manera, en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP se establece como infracción administrativa: *“presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un período mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT”.*
- 4.1.5 Con respecto a las mencionadas infracciones, en los códigos 66 y 21 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas⁷ (en adelante, el REFSPA), se determinó como sanción lo siguiente:

Código 66	Multa
Código 21	Multa
	Decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico

- 4.1.6 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General⁸ (en adelante, TUO de la LPAG), establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.7 Por último, el inciso 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación respecto a la admisibilidad del recurso de apelación presentado por la empresa recurrente.

- 4.2.1 El numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en sede administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° de la presente norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
- 4.2.2 El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.
- 4.2.3 El numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

⁷ Aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁸ Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 25.01.2019.

- 4.2.4 Asimismo, el artículo 222° del TUO de la LPAG⁹, dispone que una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.
- 4.2.5 El numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba comunicar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad del último año.
- 4.2.6 El numeral 21.4 del artículo 21° de la precitada Ley señala que la notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.
- 4.2.7 El artículo 221° del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de dicha Ley.
- 4.2.8 De otro lado, el artículo 357° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS¹⁰, al referirse a los requisitos de admisibilidad de los medios impugnatorios, dispone que éstos deben interponerse respetando los plazos establecidos. En concordancia con lo mencionado, el artículo 367° del referido Código establece, entre otros, que la apelación que sea interpuesta fuera de plazo será de plano declarada inadmisibile.
- 4.2.9 En el presente caso, de la revisión del escrito con Registro N° 00073869-2021, mediante el cual la empresa recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 2993-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.10.2021, se advierte que éste fue presentado al Ministerio de la Producción el día **25.11.2021**.
- 4.2.10 Asimismo, de la revisión del cargo de la Cédula de Notificación Personal N° 5549-2021-PRODUCE/DS-PA, que obra a fojas 159 del expediente, y por la cual se notifica a la empresa recurrente la Resolución Directoral N° 2993-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.10.2021, se advierte que ésta fue notificada el día **03.11.2021** en la siguiente dirección: *“Calle Manuel Olguín N° 211, Dpto. 1303, Interior “A”, Urb. Los Granados, Santiago de Surco”*, conforme a lo dispuesto en el numeral 21.3¹¹ del artículo 21° del TUO de la LPAG; siendo la misma a las que se dirigieron la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 5235-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 130 del expediente, y la Cédula de Notificación de Cargos N° 1338-2021-PRODUCE/DSF-PA, a fojas 93 del expediente.

⁹ **Artículo 222.- Acto firme**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.”

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 22.04.93.

¹¹ **Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal**

“21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. **Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado**. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado”. (Resaltado nuestro)

4.2.11 Por tanto, se debe señalar que el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente fue presentado fuera del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, toda vez que han transcurrido más de quince (15) días contados más el término de la distancia¹², desde el día siguiente en que fue notificada con la Resolución Directoral N° 2993-2021-PRODUCE/DS-PA; emitida el día 29.10.2021; por consiguiente, ésta ha quedado firme, de acuerdo a lo establecido en el artículo 222° del TUO de la LPAG.

4.2.12 En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto y a las disposiciones antes mencionadas, debe declararse inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente.

4.3 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente.

4.3.1 Respecto a lo señalado por el recurrente en los numerales 2.1.1 y 2.1.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley”, mientras que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: “Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
- b) Las actuaciones de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarias, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)”*¹³. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- c) El numeral 117.1 del artículo 117° del RLGP, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2006-PRODUCE, establece que los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.

¹² Conforme al artículo 7° de la Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ:

Artículo 7°.- Cómputo de los Plazos.- Al cómputo de los plazos establecidos para la realización de un acto procesal determinado se debe adicionar el plazo correspondiente al Término de la Distancia previsto entre el lugar del domicilio de la persona y el lugar en donde se encuentre el órgano jurisdiccional en donde se debe desarrollar tal acto. Dicho término de la distancia corresponderá al previsto en el Cuadro General de Términos de la Distancia, que se encuentra en la presente norma como Anexo 01 y su cómputo se efectuará en días calendarios si al vencimiento del plazo de término de la distancia se cumple en un día inhábil el plazo se corre al día siguiente hábil.

¹³ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Décimo segunda edición. Lima, octubre, 2017, 2do. Tomo, p. 440 y 441.

- d) En ese sentido, el Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) brinda respecto a las embarcaciones pesqueras en donde se encuentra instalado, los siguientes datos: a) fecha y hora de la posición, b) longitud y latitud, c) velocidad y d) rumbo.
- e) Por su parte, mediante Decreto Supremo N° 024-2009-MINAM, se aprobó el establecimiento de la Reserva Nacional Sistema de Islas, Islotes y Puntas Guaneras, con una superficie total de ciento cuarenta mil ochocientos treinta y tres hectáreas con cuatro mil setecientos metros cuadrados (140 833,47 ha), según consta de la memoria descriptiva y mapa detallados en el Anexo que forma parte integrante del Decreto Supremo mencionado. Verificándose que en el anexo de la Memoria descriptiva de la Reserva Nacional Sistema de Islas, Islotes y Puntas Guaneras, se encuentra el ISLOTE CORCOVADO.

ISLOTE CORCOVADO

Comprende el islote Corcovado en su totalidad y el volumen marino determinado por el área generada por los puntos:

PUNTOESTENORTE

1749 240, 09509 014 860, 6179

2756 347, 36459 014 860, 6179

3756 347, 36459 007 474, 6320

4749 286, 54779 007 474, 6320

Y su proyección ortogonal hasta el lecho marino.

Siendo:

Área total : 5 228,21 ha.

- f) El artículo 2° del Decreto Supremo N° 024-2009-MINAM, establece como fin y objetivos del área reservada:

“La Reserva Nacional, Sistema de Islas, Islotes y Puntas Guaneras tiene como fin conservar una muestra representativa de la diversidad biológica de los ecosistemas marino costeros del mar frío de la corriente de Humbolt, asegurando la continuidad del ciclo biológico de las especies que ella habitan, así como su aprovechamiento sostenible con la participación justa y equitativa de los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos.

Asimismo, tiene como objetivo lo siguiente:

(...)

c) Proteger los stocks de peces e invertebrados marinos y mantener los procesos naturales que proveen las islas, islotes y puntas guaneras y aguas circundantes.

d) Contribuir a la recuperación de los recursos pesqueros dentro y fuera de los espacios protegidos.

e) Considerar prioritaria la investigación científica que contribuye al mejor conocimiento y monitoreo de la diversidad biológico del ecosistema marino costero peruano.”

- g) En el presente caso, la administración presentó medios probatorios como el Acta de Fiscalización 02-AFI-003486 de fecha 21.02.2018, elaborada por el fiscalizador de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción - PA del Ministerio de la Producción, que obra a fojas 10 del expediente, consignando lo siguiente: *“(…) procedieron a realizar la fiscalización a la EP de menor escala DIOS ES MI GUÍA de matrícula PL-2711-CM, constatando que se acoderó al muelle a descargar el recurso*

hidrobiológico anchoveta con una pesca declarada de 11 tm, y zona de pesca afuera de Santa en la coordenada 08°58'600"LS y 78° 43'55"LW según formato de Reporte de calas N° 2711-010 y Código de bitácora web 2711-201802210000 presentado por el representante de la EP (...). Siendo las 12:37 horas se llamó al centro de control SISESAT, informando que la última emisión de señal de la EP la realizó a las 11:07 horas en puerto de Chimbote del día 21/02/2018. Asimismo, informó que la citada EP presentó velocidades de pesca dentro de áreas reservadas desde las 07:06:53 horas a 08:19:18 horas por un intervalo de tiempo mayor a una hora como se muestra en la imagen de desplazamiento y track proporcionado por el centro de control SISESAT (...)."

- h) Además, el Informe SISESAT N° 000029-2021-PRODUCE/DSF-PA-wcruz de fecha 15.06.2021¹⁴, señala:

"(...)

III. Conclusión y recomendación

3.1. La E/P DIOS ES MI GUÍA con matrícula PL-2711-CM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo de tiempo mayor a una (01) hora desde las 07:06:53 horas hasta las 08:19:18 horas del día 21.FEB.2018, dentro de área reservada.

"(...)"

- i) Asimismo, el Informe N° 00036-2021-PRODUCE/DSF-PA-wcruz¹⁵ de fecha 15.06.2021, señaló lo siguiente:

"(...)

2.2 Al respecto, se efectuó una nueva consulta a la base de datos del centro de control SISESAT, en relación a las emisiones de señal satelital de la E/P DIOS ES MI GUÍA con matrícula PL-2711-CM del 21.FEB.2018, en el cual se pudo verificar lo siguiente:

- (i) La embarcación zarpó a las 00:46:38 horas del 21.FEB.2018 de puerto Chimbote, Ancash.*
- (ii) Durante la faena, presentó velocidades de navegación menores a dos (02) nudos (velocidades de pesca), en tres (03) intervalos de tiempo, tal como se detalla en el siguiente cuadro:*

Cuadro N° 01: Intervalos de tiempo de la EP DIOS ES MI GUÍA con velocidades de pesca en su faena del 21.FEB.2018

N°	Intervalo de velocidades de pesca			Descripción	Referida
	Inicio	Fin	Total		
1	21/02/2018 03:49:15	21/02/2018 04:25:36	00:36:21	Fuera de área de reserva o zonas prohibidas o suspendidas	Ancash, Santa
2	21/02/2018 06:03:16	21/02/2018 06:57:50	00:54:34	Fuera de área de reserva o zonas prohibidas o suspendidas	Ancash, Santa
3	21/02/2018 07:06:53	21/02/2018 08:19:18	01:12:25	Dentro de la zona de Reserva Islote Corcovado	Ancash, Santa

Del cuadro N° 01, se puede evidenciar que de acuerdo a la información de las señales de posicionamiento emitidas por el equipo satelital de la EP DIOS ES MI GUÍA con matrícula PL-2711-CM:

¹⁴ A fojas 73 a 75 del expediente.

¹⁵ A fojas 77 del expediente.

- *Presentó velocidades de pesca y rumbo constante en un (01) intervalo de tiempo mayor a una (01) hora dentro del área de la Reserva Nacional de Islote Corcovado, desde las 07:06:53 horas hasta las 08:19:18 horas del 21.FEB.2018.*
- *Asimismo, presentó dos (02) intervalos de tiempo con velocidades de pesca fuera del área de la Reserva Nacional Islote Corcovado o zonas prohibidas o suspendidas, el 21.FEB.2018.*

(...)

- (iv) *Finalmente, según Acta de Fiscalización (...), la citada embarcación pesquera, el 21.FEB.2018, descargó 6878 kg del recurso anchoveta en el Muelle Vlacar S.A.C. – Chimbote (Ancash).*

(...)

III. CONCLUSIÓN

De la nueva consulta efectuada a la base de datos del centro de control SISESAT, en relación a las emisiones de señal satelital de la E/P DIOS ES MI GUÍA con matrícula PL-2711-CM del 21.FEB.2018, se advierte que la mencionada embarcación pesquera, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en un intervalo mayor a una (01) hora, dentro del área de la Reserva Nacional Islote Corcovado durante su faena correspondiente al 21.FEB.2018.

(...)"

- j) En consecuencia, con la documentación actuada durante el presente procedimiento sancionador, ha quedado acreditado que la E/P DIOS ES MI GUIA de matrícula PL-2711-CM presentó velocidades de pesca menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas suspendidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.
- k) En el mismo sentido, resulta relevante acotar que respecto que la embarcación presentó algunos desperfectos, las mismas no pueden ser consideradas un caso fortuito o de fuerza mayor, en tanto que no reúne las características de extraordinario (es decir que no constituye un riesgo típico de la actividad); notorio o público y de magnitud (es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo) e imprevisible e irresistible (es decir el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él). En consecuencia, al ser el recurrente una persona dedicada a la actividad pesquera, no le sería un hecho atípico el desperfecto mecánico que pudiera haber sufrido, por el contrario, este es considerado como una conducta negligente o una falta de previsión cometida por sus operarios; en tal sentido, lo acotado no los exime de la responsabilidad administrativa, por lo tanto, lo argumentado en este extremo carece de sustento.
- l) Dicho criterio jurídico ha sido igualmente asumido por la Corte Suprema de Justicia de la República, al establecer en la sentencia emitida en la CAS N° 823-2002 que los desperfectos en una motonave pueden y deben ser previstos por el propietario, al ser el responsable de su funcionamiento y buen estado de conservación, por lo que no califican como un caso fortuito, extraordinario, imprevisible e irresistible.
- m) Además, cabe indicar que en su calidad de persona natural dedicada a la actividad pesquera, es conocedora de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, de las obligaciones que la ley le impone como titular de una embarcación

autorizada para efectuar labores de pesca, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, pues de acuerdo al artículo 79° de la LGP toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

- n) En ese sentido, la actuación del recurrente, no configura un caso fortuito pues no existe un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que haya impedido que cumpla con sus obligaciones como persona natural dedicada a las actividades pesqueras, además de ello se requiere tener presente que un *“Acontecimiento extraordinario es todo aquél que sale de lo común, que no es usual (...)”* y *“(…) que la imprevisibilidad no constituye un atributo del caso fortuito o fuerza mayor, dada la irrefutable comprobación de que existen hechos perfectamente previsibles, (...) el concepto de “previsibilidad” (...) constituiría un criterio de medición de la diligencia, de “una diligente ‘previsión’ remota y programática, dirigida a la autodisciplina seleccionadora de la conducta individual (...)”*¹⁶.
- o) Por lo que considerando el marco normativo y la doctrina citada en los párrafos precedentes, se indica que la responsabilidad del recurrente respecto de la infracción imputada se encuentra acreditada con los medios probatorios que obran en el expediente administrativo como son el Acta de Fiscalización N° 02-AFI-003486 de fecha 21.02.2018, el Diagrama de Desplazamiento de la E/P DIOS ES MI GUÍA del 21.02.2018, y el Informe SISESAT N° 00029-2021-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, pues estos acreditan que pese a que el recurrente como persona dedicada al rubro pesquero conocía la prohibición establecida por el tipo infractor regulado por el inciso 21 del artículo 134° del RLGP, que es, **“presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un período mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT”**, no actuó con la diligencia debida ocasionando que su conducta encuadre en la conducta sancionable antes descrita.
- p) En tal sentido, cabe señalar que contrariamente a lo manifestado por el recurrente, se ha determinado que incurrió en infracción sobre la base del análisis de la prueba mencionada en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 1 artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley; en consecuencia, del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que la embarcación pesquera DIOS ES MI GUÍA con matrícula PL-2711-CM, cuyo titular del permiso de pesca¹⁷ al momento de ocurridos los hechos era el recurrente, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante por intervalos mayor a una hora dentro de área reservada el día 21.02.2018.
- q) Adicionalmente, se concluye que la Resolución Directoral N° 2993-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.10.2021, ha sido emitida conforme a los principios

¹⁶ Código Civil Comentado. Por los 100 mejores especialistas. Tomo VI. Derecho de Obligaciones. Inejecución de Obligaciones. Disposiciones Generales. Walter Gutiérrez Camacho. Editora Gaceta Jurídica, 2006. Página 830.

¹⁷ Según Resolución Directoral N° 233-2014-PRODUCE/DGCHD de fecha 18.03.2014.

establecidos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respetando el debido procedimiento administrativo, así como los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo que se desestima lo alegado por el recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, el recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 02-2022-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 18.01.2022 de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **VLACAR S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 2993-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.10.2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

Artículo 2º.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JOSÉ FREDY SUCLUPE URCIA**, contra la Resolución Directoral N° 2993-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.10.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el citado acto administrativo; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3º.- DISPONER que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente y al recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones